



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201500012 00
Asunto: Terminación y archivo
Informante: Personería Distrital de Barranquilla
Disciplinable: **Mauricio Avendaño Sierra, Jairo Bandera Cadena y Orlando Petro Vanderbilt**
Cargo: Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de los funcionarios **Mauricio Avendaño Sierra, Jairo Bandera Cadena y Orlando Petro Vanderbilt**, en su calidad de **Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1°. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en el informe remitido por la Personería Distrital de Barranquilla el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), visible a folios 1 a 4 del cuaderno original, a efecto de que se adelantara actuación disciplinaria en contra del Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, por las presuntas irregularidades desplegadas en el trámite del asunto penal distinguido bajo la radicación No. 2008-00443, toda vez que al parecer no se le informó a la Policía Nacional, ni a la Procuraduría General de la Nación, de la

4°. Con oficio No. S-2015 - 3621 / SIJIN- GRESO 19.1, allegado a la Secretaría de la Sala el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), el Jefe de la Seccional de Investigación Criminal de Santa Marta de la Policía Nacional informó lo siguiente:

"(...) se procede a verificar el Sistema Operativo de la Policía Nacional, donde aparece registrada la persona de nombre CARMELITA GEORGINA FANDIÑO DE QUINTERO, quien se identifica con el número de cedula de ciudadanía 22.397.105, allí se logra establecer que esta persona no registra ninguna clase de sentencia condenatoria, procedemos a revisar nuestro archivo físico de providencias judiciales, de igual manera se percibe la ausencia del documento, que ha sido mencionado por su despacho, esta información es suministrada de acuerdo a lo que reposa en nuestra base de datos, desconociendo si se trata de la misma persona, toda vez que en el documento suscrito por usted, no es suministrado número de documento de identidad de la señora CARMELITA FANDIÑO DE QUINTERO, desconociendo si nos encontramos frente a un homónimo. (...)" (f. 83-84).

5°. El ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Coordinadora del Grupo Siri de la Procuraduría General de la Nación allegó oficio No. CGS 0184 – YMC, mediante el cual comunicó lo siguiente:

"(...) procedimos a verificar los datos suministrados en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad "SIRI", teniendo como resultado que CARMELITA GEORGINA FANDINO QUINTERO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Número 22397105, no registra anotaciones por la sentencia condenatoria por el punible de hurto, proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Santa Marta. No obstante, cabe mencionar que en reiteradas oportunidades, esta Coordinación ha solicitado al citado juzgado el reporte de la sanción, sin que hasta el momento, se haya obtenido respuesta alguna (oficios requerimientos CGS 4505 09/11/15 y CGS 4835 14/12/15). (...)" (f. 88).

6°. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSM16-236 de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), allegó certificación de tiempo de servicios de los funcionarios que fungieron como Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta durante el periodo comprendido entre el año 2010 hasta la fecha de recibido de dicho oficio, constatándose lo siguiente:

- El doctor Mauricio Avendaño Sierra fungió como Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta desde el 2 de noviembre de 2010 hasta el 29 de febrero de 2012 y desde el 16 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

- El doctor Jairo Bandera Cadena se desempeñó como Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 15 de abril de 2012.
- El doctor Orlando Petro Vanderbilt se desempeña como Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha de recibido del oficio. (f. 89-90).

7º. Mediante oficio No. 0144 allegado a la Secretaría de esta Sala el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta comunicó que una vez ese Despacho pasó al Sistema Penal Acusatorio, el proceso penal seguido en contra de Carmelita Georgina Fandiño de Quintero y otros le fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para que continuara con el trámite del mismo. (f. 91).

8º. Con oficio No. 249 de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el funcionario Carlos Julio Zagarra Silva, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Santa Marta, manifestó lo siguiente:

"(...) me permito informarles muy respetuosamente que solo fue comunicada a la Personería Distrital de Barranquilla mediante Oficio No.981 de fecha 23 de Abril de 2015, la información requerida respecto de la situación de CARMELITA GEORGINA FANDIÑO DE QUINTERO, es decir de la sentencia de condena y de su trámite de confirmación por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta y de la decisión proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Respecto de la comunicación a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación, a la fecha no aparece en el expediente, que la misma se hubiere realizado por el Juzgado o por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, lo que no obsta para que de inmediato se proceda por este despacho a remitir los oficios correspondientes. (...)" (f. 92).

9º. A través de proveído de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se ordenó la apertura de **Investigación Disciplinaria** y la práctica de pruebas, a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida a los funcionarios Mauricio Avendaño Sierra, Jairo Bandera Cadena y Orlando Petro Vanderbilt, en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta. (f. 94-95).

10°. La Secretaria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), allegó oficio No. 2149 mediante el cual informó del trámite impartido al proceso penal con radicado No. 2008-00443, adelantado en contra de Carmelita Georgina Fandiño de Quintero y otros por el delito de hurto calificado y agravado.

11°. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al servidor Jairo Bandera Cadena en su calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, para la época en que ocurrieron los hechos, el primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), allegó escrito de versión libre en el que se pronunció sobre los hechos objeto del informe. (f. 116-119).

12°. Mediante Informe Secretarial de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 128).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2° y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, *“La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”*.

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier

etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de Investigación Disciplinaria adelantada en contra de los funcionarios Mauricio Avendaño Sierra, Jairo Bandera Cadena y Orlando Petro Vanderbilt, en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de pliego de cargos, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente investigación disciplinaria, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para proferir pliego de cargos en contra de los referidos Jueces, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en el informe presentado por la Personería Distrital de Barranquilla, se manifestaron posibles irregularidades en las que podría haber incurrido el Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, en el trámite impartido al asunto penal distinguido bajo la radicación No. 2008-00443, toda vez que al parecer no se le informó a la Policía Nacional, ni a la Procuraduría General de la Nación, de la sentencia condenatoria proferida en contra de la señora Carmelita Georgina Fandiño de Quintero, a fin de que figurara en los respectivos antecedentes.

Pues bien, en primer lugar, es necesario indicar que respecto de la posible responsabilidad disciplinaria atribuible al doctor Mauricio Avendaño Sierra, con ocasión de los hechos objeto de la presente investigación, dado el fallecimiento del mencionado funcionario, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad, por haberse configurado la extinción de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 734 de 2002, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. La muerte del investigado.

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. *El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”* (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Efectivamente, teniendo en cuenta que entre los límites de la función sancionadora se encuentra la existencia física de la persona sometida al proceso disciplinario -hecho sobre el que se funda la extinción de la acción disciplinaria por muerte del investigado-, y que en el presente caso es conocido el hecho de que el doctor Mauricio Avendaño Sierra falleció, esta Sala en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, ordenará la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en contra del mencionado Juez.

Ahora, respecto de las actuaciones adelantadas por los doctores Jairo Bandera Cadena y Orlando Petro Vanderbilt, en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, según el informe remitido con destino a las presentes diligencias por la Secretaria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, para el momento en el cual debía informarse a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación sobre la condena penal impuesta a la señora Carmelita Fandiño de Quintero, el proceso de marras no se encontraba

132

bajo la competencia del aludido despacho judicial, pues, por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos tramitados bajo la égida de la Ley 600 de 2000 fueron remitidos al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta.

Al respecto, informó la Secretaria del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, lo siguiente:

"(...) 1.- Al extinto Juzgado Cuarto Penal del Circuito le correspondió conocer del juicio que se siguió contra la señora CARMELITA GEORGINA FANDIÑO DE QUINTERO, JORGE ELIÉCER GARCÍA BURGOS y HERNÁN CAFIEL CALAO por el delito de hurto calificado agravado y ALEX ALVEAR ALVARADO por los delitos de hurto calificado agravado y falsedad personal, cuya radicación se dio el 28 de noviembre de 2008 bajo el No.47001 -31-04-004-2008-00443-00, procedente de la Fiscalía 2ª Especializada.

2.- Tramitado el juicio se profirió sentencia el 19 de octubre de 2010, condenándose a la señora CARMELITA GEORGINA FANDIÑO DE QUINTERO, JORGE ELIÉCER GARCÍA BURGOS, HERNÁN CAFIEL CALAO y ALEX ALVEAR ALVARADO por el delito de hurto calificado agravado, imponiéndole a cada uno pena de 55 meses de prisión y las accesorias de ley.

3.- La sentencia de primera instancia fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa de los condenados, siendo enviado el cuaderno original y sus anexos a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta para que se dilucidara el recurso, mediante oficio 2150 del 16 de noviembre de 2010 (se anexa copia).

4.- El 1° de marzo de 2012, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito dejó de funcionar bajo el trámite de la ley 600 de 2000 y paso ser Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento - Ley 906 de 2004; y a partir de esa fecha se dispuso adelantar el correspondiente trámite para enviar, tal como lo ordenó el citado Consejo Superior, todos los procesos que se tramitaban con la ley 600 de 2000 al Juzgado Primero Penal del Circuito por ser el único que quedaba para conocer de ellos.

5.- El 08 de marzo de 2012 en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad sólo el cuaderno de copias y sus anexos del proceso que se siguió contra CARMELITA GEORGINA FANDIÑO DE QUINTERO y otros en razón a que el cuaderno original se encontraba en el Tribunal Superior por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

6.- La Sala Penal del Tribunal Superior decidió el recurso de apelación con sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011 y el defensor de CARMELITA FANDIÑO DE QUINTERO contra esa decisión interpuso el recurso de casación; razón por la cual la secretaria del citado Tribunal remitió el expediente a la secretaria de la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante oficio 1362 de fecha 20 de abril de 2012. (se anexa copia)

7.-La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia decide el recuso mediante providencia de fecha 24 de julio de 2012 inadmitiendo la demanda.

8.-Una vez regresó el cuaderno original de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior con el recurso de apelación resuelto, mediante oficio 0170 de fecha 18 de febrero de 2012 (sic) -hay un error en el año porque es 2013- (se anexa copia), se envió al Juzgado Primero Penal del Circuito donde ya se encontraba el cuaderno de copias; sin embargo ese día no fue recibido porque se encontraban en inventario; por lo que fue llevado nuevamente con oficio 0204 de 26 de febrero de 2012 (sic)- también se incurrió en error en el año porque es 2013,- siendo recibido el 26 de febrero de 2013. (se anexa copia)

9.- La sentencia de primera instancia en ese proceso fue emitida por el doctor ENDER DE JESÚS EGURROLA MENDOZA; cuando el Juzgado Cuarto Penal del Circuito paso a funcionar bajo el procedimiento de la ley 906 de 2004 (1° de marzo de 2012) quien desempeñó primeramente el cargo de juez fue el doctor JAIRO BANDERA CADENA y lo hizo durante el lapso comprendido entre el 1° de marzo al 15 de abril de 2012; luego ejerció ese cargo el doctor MAURICIO FERNANDO AVENDAÑO SIERRA (q.e.p.d.).

10.- Por información recibida del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad en el día de hoy, el 16 de enero de 2014 llegó a ese juzgado, procedente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, un cuaderno informándole que por autos del 23 de enero de 2014, del 09 de junio de 2014 y del 05 de septiembre de 2014 se extinguió la pena privativa de la libertad y las accesorias en favor de CARMELITA FANDIÑO DE QUINTERO, ALEX ALVEAR ALVARADO y JORGE ELIECER GARCIA BURGOS, respectivamente. (se anexa copia de la anotación suministrada en copia por el Juzgado Primero Penal del Circuito)

11.- El 20 de junio de 2019 llegó a este Juzgado, procedente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, un cuaderno con sus anexos dando cuenta de que mediante auto de fecha 11 de abril de 2017 se había extinguido la pena que le fue impuesta al señor HERNÁN RAFAEL CAFIEL CALAO. (se anexa copia)

Con lo expuesto en precedencia queda claramente evidenciado que el extinto Juzgado Cuarto Penal del Circuito -ley 600 de 2004 no tuvo oportunidad para emitir los oficios tendientes a poner en

139

conocimiento tanto de la Procuraduría General de la Nación como de la Policía Nacional la sentencia condenatoria proferida en contra de la señora CARMELITA GEORGINA FANDIÑO DE QUINTERO a efecto de que figurara en el antecedente, porque mientras estuvo conociendo de la ley 600 de 2004 la sentencia no estaba ejecutoriada porque estaba recurrida en apelación. (...) (f. 101-103) (Negrilla y Subraya de la Sala).

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera de recibo el argumento explicativo ofrecido por el funcionario investigado Jairo Bandera Cadena, quien manifestó lo siguiente:

“(...) lo expuesto en párrafos anteriores deja claro con suficiencia que el anterior Juzgado Cuarto Penal del Circuito, en cabeza de su Juez, una vez proferida la sentencia no podía emitir los oficios a las entidades que aquel reclama en razón a que, primeramente la sentencia había sido recurrida y por ende no estaba ejecutoriada y en segundo lugar porque cuando el proceso regresó de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fallo ejecutoriado, ya el Juzgado Cuarto Penal del Circuito —ley 600 de 2000 no existía; y el naciente Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento —Ley 906 de 2004 no tenía competencia para hacerlo pues esa competencia la había asumido el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad a partir del 1° de marzo de 2012 por disposición del Consejo Superior de la judicatura (...)”. (f. 116-19).

Adicionalmente, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, pudiéndose observar, que mediante oficio No. 2150 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010) la Secretaría del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta remitió el proceso penal con radicado No. 2008-00443 al Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que fuera enviado a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que se surtiera el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha diecinueve (19) de octubre del mismo año. (f. 104).

Con providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta revocó el numeral séptimo de la sentencia condenatoria de diecinueve (19) de octubre de dos mil diez, y confirmó lo dispuesto en los demás numerales. (f. 38-50).

Luego, con oficio No. 1362 de veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), el referido expediente fue enviado a la Sala de Casación Penal de la H. Corte

140

Suprema de Justicia a fin de que se tramitara el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia. (f. 105-107).

Posteriormente, mediante auto de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por el defensor de la señora Carmelita Georgina Fandiño de Quintero. (f. 55-76),

Finalmente, el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013) con oficio No. 0204, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta envió el cuaderno original del citado proceso penal al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad. (f. 109).

Así las cosas, emerge que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta no tuvo oportunidad de enviar los oficios a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación, informando de la sentencia condenatoria interpuesta a Carmelita Georgina Fandiño de Quintero, a fin de que se hiciera la anotación en los antecedentes de la condenada, dado que para el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), fecha en el que el mencionado despacho judicial remitió el cuaderno de copias del proceso de marras al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, merced a lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura, la sentencia en mención no había adquirido firmeza, por lo que esta Sala concluye que no existe conducta con realce disciplinario por parte de los Jueces investigados.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta disciplinaria, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número 470011102002201500012 00, adelantado en contra de los funcionarios **Mauricio Avendaño Sierra, Jairo Bandera Cadena y Orlando Petro Vanderbilt**, en su calidad de **Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado


TANIA VICTORIA OROZCO-BECERRA
Magistrada